INE/CG79/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-417/2016, INTERPUESTO POR EL C. ÁLVARO LUNA PACHECO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG572/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I.El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, identificado como **INE/CG571/2016**.

II. El mismo catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG572/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo, señalado en el numeral anterior.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el C. Álvaro Luna Pacheco interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG572/2016**, radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-417/2016.**

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

> "***ÚNICO**. Se **revoca**, el apartado 44.10.14 de la resolución controvertida, para los efectos que se precisan en la parte última de la presente ejecutoria."*

V. Requerimiento de información al C. Álvaro Luna Pacheco.

a) Mediante oficio INE/JLE-CM/05571/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo de la Ciudad de México solicitó al C. Álvaro Luna Pacheco informara el total de ingresos percibidos relativos al período transcurrido del ejercicio dos mil dieciséis, asimismo, que remitiera aquella información y documentación tal como estados de cuenta, recibos de nómina u honorarios, a fin de respaldar su dicho y para ser tomada en cuenta por la autoridad fiscalizadora electoral al determinar su capacidad económica.

b) Mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el C. Álvaro Luna Pacheco remitió la información solicitada.

VI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/21121/2016, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de todas las cuentas bancarias del C. Álvaro Luna Pacheco relativas a los meses de enero a agosto de dos mil dieciséis.

b) El seis de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio número 214-4/3020842/2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el reporte generado por el Sistema de Atención a Autoridades mediante el cual se dio cumplimiento parcial a la solicitud de información realizada por la autoridad fiscalizadora.

c) El once de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficios 214-4/3020830/2016 y 214-4/3020892/2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el reporte generado por el Sistema de Atención a Autoridades mediante el cual se dio cumplimiento parcial a la solicitud de información realizada por la autoridad fiscalizadora.

d) El seis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4-3021409/2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el reporte generado por el Sistema de Atención a Autoridades mediante el cual se dio cumplimiento total a la solicitud de información realizada por la autoridad fiscalizadora.

e) El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2045/2017 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta de todas las cuentas bancarias del C. Álvaro Luna Pacheco relativas a los meses de septiembre de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete.

f) El siete de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio 214-4/6726435/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

g) El diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficios 214-4/6716130/2017 y 214-4/6741343/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso e).

h) El trece de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio 214-4/6741352/2017, respectivamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso e).

i) El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10604/2017 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta de todas las cuentas bancarias del C. Álvaro Luna Pacheco relativas a los meses de mayo y junio de dos mil diecisiete.

j) El tres y siete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficios números 214-4/6727645/2017 y 214-4/6727698/2017, respectivamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

k) El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/16366/2017 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta de todas las cuentas bancarias del C. Álvaro Luna Pacheco del periodo que va del primero de septiembre de dos mil diecisiete al último generado en la fecha que se atienda la solicitud.

l) El primero y cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficios número 214-4/6729031/2017, 214-4/6729058/2017 y 214-4/6729073/2017, respectivamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

VII. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-417/2016 tuvo por efectos **únicamente revocar la Resolución INE/CG572/2016**, para que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que tomando en cuenta las particularidades del C. Álvaro Luna Pacheco realice una nueva individualización de la sanción, motivo por el cual se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los

ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-417/2016**.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG572/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al candidato independiente Álvaro Luna Pacheco, por lo que se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

> *"**CUARTO. Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda signado por el ciudadano inconforme, se desprende que sus alegaciones se encaminan a cuestionar lo que considera la incorrecta individualización de la sanción que fue realizada por la responsable.*
>
> (…)
>
> *Por otro lado, resulta **fundada** la alegación relacionada con que la responsable no realizó una adecuada individualización de la sanción, dado que no tomó en consideración* (…) *la calidad del sujeto infractor, así como su real capacidad económica.*
>
> (…)
>
> *Efectivamente, es de señalar que el Consejo General responsable, soslayó considerar que el sujeto infractor era un candidato independiente, el cual cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria emitida, para poder participar en una elección excepcional, como lo fue la de diputado para*

integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, lo cual imponía que justipreciara atendiendo a dicha calidad, la lesión o los daños que pudieron generarse con la comisión de la faltas que le fueron imputadas y se tuvieron por acreditadas, relacionadas con la omisión de reportar en tiempo real ingresos y gastos relacionados con su tercer informe de gastos de campaña, en donde según se advirtió, hubo una falta de cuidado en presentar dicha información dentro de los plazos que se definieron en el acuerdo INE/CG53/2016 que con antelación se emitió.

Así las cosas, si bien las irregularidades que fueron imputadas al candidato independiente se tradujeron en infracciones que ocasionaron un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, es de resaltar que para la imposición de la sanción a que debía hacerse acreedor, no debieron aplicarse los mismos parámetros que se emplean tratándose de los partidos políticos, pues se pasó por alto que dicho ciudadano no era especialista en la materia, ni tampoco contaban con los recursos financieros y técnicos, similares a los que cuentan los institutos políticos, los cuales periódicamente compiten en procesos electorales, y además tienen órganos de autogobierno internos establecidos de forma permanente para el cumplimiento de sus fines.

(…)

En esa virtud, es patente que tratándose de candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de precisamente individualizar una sanción por una falta cometida, debe ser proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

En esa lógica, es importante se tomen en cuenta las situaciones objetivas y subjetivas que rodearon la conducta infractora de dichos sujetos, así como su capacidad económica, a fin de evitar que se les impongan sanciones, que resulte desproporcionadas a la falta cometida y, a su capacidad de real de pago.

En el asunto que nos ocupa, la responsable determinó multar al ciudadano Álvaro Luna Pacheco con la cantidad de $33,233.20 (treinta y tres mil doscientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.), sin demostrar que realmente tomó en cuenta su capacidad económica.

(…)

De esa misma suerte, el parámetro concerniente al 5, 16 y 30% no cobra aplicabilidad tratándose de candidatos independientes, por las razones expuestas, esto es, porque su capacidad económica debe ponderarse a la luz de directrices diferenciadas de los partidos políticos.

Atentos a las consideraciones expuestas, es que debe ***revocarse*** *la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación, para* ***el efecto de que la autoridad responsable, tomando en cuenta las particularidades del sujeto infractor, de conformidad con las consideraciones que se ha hecho mención, realice una nueva individualización de la sanción, en términos de los que señala el numeral 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, e imponga la sanción que en derecho proceda***."

[Enfásis añadido]

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, particularmente **la parte correspondiente a la individualización de la sanción impuesta al candidato independiente Álvaro Luna Pacheco, conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria emitida por el organo jurisdiccional, así como el criterio por el cual se determinó la sanción correspondiente a la omisión de registrar en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización diez operaciones,** relativo a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el medio de impugnación promovido por el candidato independiente Álvaro Luna Pacheco,

específicamente en lo señalado en el expediente identificado como **SUP-RAP-417/2016.**

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las operaciones registradas fuera del tiempo real (conclusiones 4 y 5).	La autoridad electoral debe fijar un criterio distinto al establecido para los partidos políticos, en virtud del cual se deberá tener en cuenta la capacidad económica del candidato independiente recurrente.	Tomando en cuenta que el candidato indepediente no cuenta con la misma estructura que un partido político, se disminuyó el porcentaje de sanción en la conclusión 4, para quedar en 3% del monto involucrado y no en 5%, y en la conclusión 5, para quedar en 20% del monto involucrado y no en 30%, como se sancionó a los partidos políticos.
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la individualización de la sanción.	La autoridad responsable debe emitir una nueva determinación para que, tomando en cuenta las particularidades del sujeto infractor, realice una nueva individualización de la sanción.	De conformidad con los resultados obtenidos por esta autoridad, a efecto de verificar la real capacidad económica del candidato independiente en estudio, se reindividualizó la sanción impuesta tomando en cuenta las particularidades del sujeto obligado.

6.Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SUP-RAP-417/2016**, por lo que hace a la **Resolución** respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, este Consejo General modifica el Acuerdo **INE/CG572/2016**, en la parte conducente al **candidato independiente Álvaro Luna Pacheco**, específicamente en la individualización de la sanción derivada de

las irregularidades acreditadas por esta autoridad, para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

(…)

44.10.14 C. ÁLVARO LUNA PACHECO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe durante el periodo de Campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputados para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Candidato Independiente son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **4 y 5**.

(…)

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 4 y 5.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusión 4

Registro de operaciones fuera de tiempo real

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el candidato independiente omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de

Campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

- El candidato independiente no es reincidente.

- Que el monto involucrado en el registro de 8 operaciones posteriores a los tres días en el tercer periodo normal en que se realizaron, es de $425,263.40 (cuatrocientos veinticinco mil doscientos sesenta y tres pesos 40/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

b) Conclusión 5

Registro de operaciones fuera de tiempo real

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el candidato independiente omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

- El candidato independiente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en el registro de 2 operaciones posteriores a los tres días en el tercer periodo de ajuste en que se realizó, es de $40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstanciasen que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[1].

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en

---

[1]"(…) *d) Respecto de los Candidatos Independientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; III. Con la pérdida del derecho del candidato independiente infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; IV. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.* (…)"

párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	4	Registro de operaciones fuera de tiempo real	$425,263.40	3% del monto involucrado	$12,757.90
	5	Registro de operaciones fuera de tiempo real	$40,000.00	20% del monto involucrado	$8,000.00
		Total			**$20,757.90**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del candidato independiente, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, mediante oficio INE/JLE-CM/05571/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió al C. Álvaro Luna Pacheco a fin de que informara el total de ingresos y egresos percibidos relativos al periodo transcurrido del ejercicio dos mil dieciséis, asimismo, que remitiera aquella información y documentación como estados de cuenta, recibos de nómina u honorarios, a fin de respaldar sus dichos y para ser tomada en cuenta por la autoridad fiscalizadora electoral al determinar su capacidad económica.

Al respecto, el entonces candidato independiente dio respuesta al requerimiento de mérito, obteniéndose los siguientes resultados:

Candidato Independiente	Saldo de flujo de efectivo (ingresos-gastos)
Álvaro Luna Pacheco	$9,000.00

En este mismo tenor, mediante los oficios INE/UTF/DRN/21121/2016, INE/UTF/DRN/2045/2017, INE/UTF/DRN/10604/2017 la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera la Álvaro Luna Pacheco. Al efecto, dicha autoridad remitió la siguiente información:

Comisión Nacional Bancaria y de Valores				
Fecha	**Oficio**	**Banco**	**Cuenta**	**Monto**
06-octubre-2016	214-4/3020842/2016	HSBC México, S.A.	5000477927	$14.43
			6212797064	$77,978.38
11-octubre-2016	214-4/3020830/2016	Banorte	0626406118	$45.63
	214-4/3020892/2016	BBVA Bancomer, S.A.	2677868707	$1,801.76
06-diciembre-2016	214-4-3021409/2016	Scotiabank Inverlat, S.A.	0012819886	Cancelada
07-marzo-2017	214-4/6726435/2017	HSBC México, S.A.	5000477927	$40,014.43
			6212797064	$304,661.50
			6450169663	$5,000.00
10-marzo-2017	214-4/6716130/2017	Scotiabank Inverlat, S.A.	0012819886	Cancelada
	214-4/6741343/2017	Banorte	0626406118	$47.61
13-marzo-2017	214-4/6741352/2017	BBVA Bancomer, S.A.	2677868707	$104,900.00
03-julio-2017	214-4/6727645/2017	HSBC México, S.A.	5000477927	$125,014.43
		HSBC México, S.A.	6212797064	$11,281.70
		HSBC México, S.A.	6450169663	$4,732.62
		Scotiabank Inverlat, S.A.	2819886	Cancelada

Comisión Nacional Bancaria y de Valores				
07-julio-2017	214-4/6727698/2017	BBVA Bancomer, S.A.	2677868707	$9,593.47

Del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato[2], mismo que fue entregado en fecha **veintitrés de septiembre dos mil dieciséis**, así como de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores detallada en el cuadro anterior, se estima que dicha documentación ya no es útil para para determinar la capacidad económica de la candidata independiente toda vez que **no representa la situación económica real y actual del candidato independiente infractor**, lo anterior tomando en consideración los criterios establecidos en la ejecutoria que por esta vía se acata. En razón de lo anterior, esta autoridad no considerará la información contenida en el informe de marras para determinar la capacidad económica del sujeto infractor.

Adicionalmente, con el fin de recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica real y actual del sujeto infractor, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16366/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes al periodo que transcurre del primero de septiembre de dos mil diecisiete al último generado en la fecha que se atiende la solicitud.

En este sentido, mediante los oficios 214-4/6729031/2017, 214-4/6729058/2017 y 214-4/6729073/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta del mes de octubre del año 2017, de las cuentas bancarias radicadas en las instituciones bancarias denominadas HSBC México, S.A., y BBVA Bancomer, S.A., a nombre del C. Álvaro Luna Pacheco, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
HSBC México, S.A.	Octubre	$3,815.85
HSBC México, S.A.	Octubre	$4,198.53
BBVA Bancomer, S.A.	Octubre	$1,644.39
	Total	**$9,658.77**

2 Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del candidato infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en los estados de cuenta del mes de octubrede 2017[3], el cual reporta un saldo final total de **$9,658.77 (nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 77/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

[3] Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final último estados de cuenta (A) octubre de 2017	Capacidad Económica (30% de A)
$9,658.77	$2,897.63

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato, y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta aquí analizada sería mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Álvaro Luna Pacheco** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **39** (treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **$2,848.56** dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 56/100 M.N.).

La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el **50%** de la sanción, equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de **$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución, el segundo pago por el **50%** restante, equivalente a **19 (diecinueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de **$1,387.76 (mil trescientos ochenta y siete pesos 76/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(…)"

7. Que la sanción originalmente impuesta al candidato independiente Álvaro Luna Pacheco, en la Resolución **INE/CG572/2016**, consistió en:

Sanciones en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-417/2016
VIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **44.10.14** de la presente Resolución, se impone al **C. ÁLVARO LUNA PACHECO** las siguientes sanciones: **a) 2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **4 y 5**. Se sanciona al **C. ÁLVARO LUNA PACHECO** consistente en una multa equivalente a **455 (cuatrocientos cincuenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **$33,233.20 (treinta y tres mil doscientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**.	De conformidad con lo resuelto en la resolución SUP-RAP-417/2016, se individualizó la sanción de acuerdo a las conductas cometidas y la capacidad económica del candidato independiente, esto es, para la imposición de la sanción: 1. Se tomó en consideración la figura de candidato independiente de forma distinta a la del candidato partidista. 2. Se determinó un nuevo parámetro respecto de la conducta de registro de operaciones en tiempo real, que se sancionaba con un 5%, 15% y 30% del monto involucrado, para quedar en 3%, 10% y 20%, por tratarse de un candidato independiente. 3. Se determinó la capacidad económica real del otrora candidato independiente. 4. Se señalaron de forma clara tanto los elementos obtenidos como la metodología utilizada por la autoridad para determinar la capacidad económica.	**VIGÉSIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **44.10.14** de la presente Resolución, se impone al **C. ÁLVARO LUNA PACHECO** la siguiente sanción: **a) 2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **4 y 5**. Se sanciona al **C. ÁLVARO LUNA PACHECO** consistente en una multa equivalente a **39 (treinta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **$2,848.56 (dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 56/100 M.N.)**. La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el **50%** de la sanción, equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de **$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales,

Sanciones en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-417/2016
		contados a partir de que quede firme la presente Resolución, el segundo pago por el **50%** restante, equivalente a **19 (diecinueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de **$1,387.76 (mil trescientos ochenta y siete pesos 76/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **C. Álvaro Luna Pacheco**, la siguiente sanción:

"**R E S U E L V E**

(…)

VIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **44.10.14** de la presente Resolución, se impone al **C. ÁLVARO LUNA PACHECO** la siguiente sanción:

a) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **4** y **5.**

Se sanciona al **C. ÁLVARO LUNA PACHECO** con una sanción consistente en una multa equivalente a **39 (treinta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **$2,848.56 (dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 56/100 M.N.).**

La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el **50%** de la sanción, equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de **$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución, el segundo pago por el **50%** restante, equivalente a **19 (diecinueve)** Unidades de Medida y Actualización para el

ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de **$1,387.76 (mil trescientos ochenta y siete pesos 76/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.

(…)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del acuerdo **INE/CG572/2016**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-417/2016**.

TERCERO. Notifíquese personalmente al C. Álvaro Luna Pacheco, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-417/2016**.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**